

La Psicología en la nueva legislación sobre Centros Sanitarios

El pasado mes de junio se publicó en el BOE la Orden SCO/1741/2006, de 29 de mayo, y, en el BOCM, el Decreto 51/2006, de 15 de junio. Estas normas afectan directamente a los centros de psicología que realizan actividades sanitarias. La Comunidad de Madrid ha mantenido, gracias a las conversaciones mantenidas con el Colegio de Madrid, una moratoria en la aplicación de la Ley 44/2003 de Ordenación de las Profesiones Sanitarias y el Real Decreto 1277/2003, que excluían a los licenciados en Psicología de su ámbito, y por ello ningún psicólogo se ha visto afectado hasta la fecha.

Los elementos sustanciales de las mencionadas nuevas normas se muestran a continuación.

Orden SCO/1741/2006, de 29 de mayo, por la que se modifican los anexos del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

Concretamente, esta norma de rango estatal, que entró en vigor el 7 de junio, supone una mejora significativa de las condiciones en las que se ejerce la Psicología en España y, tal y como la Organización Colegial pretendía, incluye los siguientes avances:

- Se reconoce que los Psicólogos Especialistas en Psicología Clínica son responsables de realizar el diagnóstico,

evaluación, tratamiento y rehabilitación de los trastornos mentales, emocionales, relacionales y del comportamiento (anteriormente se les asignaba algo tan genérico como era *realizar diagnósticos, evaluaciones y tratamientos de carácter psicológico de aquellos fenómenos psicológicos, conductuales y relacionales que inciden en la salud de los seres humanos*). Este y otros aspectos del Real Decreto fueron recurridos en un recurso contencioso admi-



nistrativo por la Organización Colegial.

- Se sustituye la denominación "centros de reconocimiento médico" por "centros de reconocimiento", al asumir que en ellos también se realizan reconocimientos psicológicos.
- Se incluye una disposición adicional única que permite a los licenciados en Psicología acreditar sus centros como

sanitarios y realizar actividades sanitarias vinculadas con el bienestar y la salud de las personas. Estos centros quedan incluidos en la categoría "Otras unidades asistenciales", y se definen como: *unidades bajo la responsabilidad de profesionales con titulación oficial o habilitación profesional que, aun cuando no tengan la consideración legal de profesiones sanitarias tituladas y reguladas en el sentido previsto en el artículo 2.1 de la Ley 44 /2003, de ordenación de las profesiones sanitarias, llevan a cabo actividades sanitarias que no se ajustan a las características de ninguna de las unidades anteriormente definidas por su naturaleza innovadora, por estar en fase de evaluación clínica o por afectar a profesiones cuyo carácter polivalente permite desarrollar, con una formación adecuada, actividades sanitarias vinculadas con el bienestar y salud de las personas en centros que tengan la consideración de sanitarios.*

En este punto habría que precisar, y la norma no lo hace, cuáles son, concretamente, las actividades sanitarias vinculadas con el bienestar y la salud de las personas que ahora se reconoce que pueden realizar los licenciados en Psicología que soliciten la autorización de funcionamiento como centro sanitario de sus consultas. Sin entrar en el campo de las interpretaciones, esta alternativa supone un avance importante, que no existía desde que se aprobó la LOPS en el año 2003.

Una solución jurídicamente más correcta y práctica habría sido la consideración de los licenciados en Psicología como profesionales sanitarios en la mencionada Ley. Esta alternativa es, de hecho, la que siempre ha demandado la Organización Colegial con el apoyo de los colegiados, de los estudiantes de Psicología, de las facultades de Psicología y de numerosas entidades, y aún no se ha descartado como la solución más adecuada para la profesión.

En un intento de precisar qué actividades pueden realizar concretamente los licenciados en Psicología, se puede interpretar que puesto que las únicas actividades sanitarias reguladas son el diagnóstico, la evaluación, el tratamiento y la rehabilitación de los trastornos mentales, emocionales, relacionales y del comportamiento son precisamente estas las actividades que pueden realizar los profesionales con la titulación oficial o la habilitación profesional necesaria para ello, que por pertenecer a profesiones de carácter polivalente (por esto supuestamente no se incluye la licenciatura en Psicología en la LOPS) no cumplen las características de la unidad de Psicología Clínica, pero que expresamente se reconoce que pueden desarrollar, con la formación adecuada, actividades sanitarias vinculadas con el bienestar y salud de las personas.

- Se abre una posibilidad para que los licenciados en Psicología que realicen actividades sanitarias puedan acreditar sus centros como sanitarios. Quienes soliciten dicha autorización de funcionamiento de sus consultas de Psicología: deberán acreditar, bien haber cursado los estudios de la licenciatura en Psicología siguiendo un itinerario curricular cualificado por su vinculación con el área docente de Personalidad, Evaluación y Tratamiento Psicológicos o con la Psicología Clínica y de la Salud, o bien acreditar una formación complementaria de postgrado relativa a dichas áreas no inferior a 400 horas, de las que al menos 100 deberán ser prácticas tuteladas en centros/instituciones donde se realicen actividades de atención a la salud mental o en consultas/gabinetes de Psicología clínica, debidamente autorizados conforme a las previsiones del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre. Las Administraciones sanitarias, a fin de determinar si los itinerarios curriculares de la licenciatura o la formación complementaria alegada por

los solicitantes se adecuan a las materias que se citan anteriormente, podrán solicitar asesoramiento a las facultades de Psicología, a la Organización Colegial de Psicólogos, o a la Comisión Nacional de la Especialidad de Psicología Clínica.

Decreto 51/2006, de 15 de junio, del Consejo de Gobierno, Regulador del Régimen Jurídico y Procedimiento de Autorización y Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios de la Comunidad de Madrid.

El día 27 de junio de 2006 entró en vigor este Decreto, cuyo objeto es regular el régimen jurídico y el procedimiento de las autorizaciones administrativas para la instalación, funcionamiento, modificación y cierre de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, públicos o privados, de cualquier clase o naturaleza, ubicados en la Comunidad de Madrid, así como el Registro de esos centros. Este Decreto derogó la normativa autonómica anterior.

Los centros sanitarios precisan de autorización administrativa para su instalación, funcionamiento, modificación y cierre.

AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN: es necesaria para los centros, servicios y establecimientos sanitarios de nueva creación que implique la realización de obra nueva y para aquellos cuyas modificaciones pretendidas impliquen alteraciones sustanciales o significativas en su estructura o instalaciones.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: faculta a los centros, servicios u establecimientos sanitarios, públicos y privados, para realizar su actividad, siendo preceptiva con carácter previo al inicio de la misma.

AUTORIZACIÓN DE MODIFICACIÓN: han de solicitarla los centros, servicios y establecimientos sanitarios que realicen cambios no sustanciales o significativos en su estructura, que varíen su oferta asistencial o que realicen cambios en su titularidad.

AUTORIZACIÓN DE CIERRE: es necesaria para finalizar, suprimir o cerrar de manera definitiva un centro, servicio o establecimiento sanitario.

En el caso de las consultas de Psicología, no es muy frecuente que el inicio de la actividad requiera la realización de obra nueva, por lo que es poco probable que sea necesaria la autorización de instalación. Por el contrario, **siempre será necesaria la autorización de funcionamien-**

to, que es la que faculta para el inicio de la actividad de los centros, servicios y establecimientos sanitarios. Esta autorización de funcionamiento, será necesaria para cada centro sanitario y, dentro de estos, para cada uno de los servicios que constituyan su oferta asistencial.

Procedimiento para solicitar la autorización administrativa de funcionamiento como centro sanitario

Para la obtención de la autorización de funcionamiento ha de presentarse solicitud ante la Dirección General de Calidad, Acreditación, Evaluación e Inspección de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, acompañando de la siguiente documentación, original y fotocopia compulsada, según dispone el artículo 10 del Decreto 51/2006 de la Comunidad de Madrid:

1. Plantilla definitiva del centro, suscrito por el Director Técnico del mismo, comprensiva de todos los profesionales sanitarios que presten sus servicios en él, cualquiera que sea su relación jurídica (laboral, arrendamiento de servicios, societaria, etc.). En este punto hay que entender que la norma, según lo que anteriormente expuesto, incluye a los licenciados en Psicología, aunque legalmente no estén reconocidos como tales en la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.
2. Títulos académicos de los profesionales sanitarios del centro, así como certificado de colegiación expedido por el Colegio Profesional correspondiente y póliza de responsabilidad civil de esos profesionales.
3. Póliza contractual de seguros de continente y contenido del centro.
4. Si existe relación con otras unidades o servicios ajenos a las instalaciones del centro, en caso de ser necesarios para la atención de los pacientes, deberán presentar documentación acreditativa a tal efecto.
5. Acreditación de que se observan las normas de prevención de riesgos laborales.
6. Documento justificativo de abono de las tasas.
7. Planos a escala de conjunto y de detalle del inmueble, con localización de los equipos, mobiliario e instalaciones.



8. Documento acreditativo de la personalidad del solicitante y, en su caso, de la representación que ostente.
9. Documento acreditativo de la titularidad de la disponibilidad del inmueble.
10. Memoria explicativa de la naturaleza, fines y actividades del proyecto presentado.
11. Oferta de servicios y previsiones de plantilla de personal, desglosada por grupos o categorías profesionales y su adscripción personal.
12. Detalle del equipamiento.

El citado artículo 10 del Decreto 51/2006, de la Comunidad de Madrid, exige otros requisitos para casos de utilización de equipos electromédicos, instalaciones radiactivas, generación de residuos peligrosos, actividades con riesgos biológicos, etc., los cuales hay que entender como no exigibles para una consulta de Psicología.

Renovación de la autorización de funcionamiento

La autorización de funcionamiento y la consiguiente inscripción en el Registro de Centros, Servicios y Establecimientos sanitarios debe ser renovada cada cinco años. A tal efecto, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de finalización de su vigencia, el interesado deberá solicitarla la renovación. No será preciso acompañar a la solicitud los documentos que ya obren en poder de la Administración y cuyo contenido no haya sido objeto de modificación.

Obligaciones comunes de los centros sanitarios

Todos los centros, servicios y establecimientos sanitarios están obligados a:

1. Exhibir, en lugar bien visible al público, el documento acreditativo de autorización de funcionamiento y de inscripción en el Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios.
2. Consignar, en su publicidad, el número de registro otorgado por la autoridad sanitaria al concederle la autorización y utilizar, sin que se induzca a error, términos que sugieran la realización de actividad sanitaria para la que cuenten con autorización.



3. Facilitar a la autoridad sanitaria el control e inspección de sus actividades, organización y funcionamiento, incluidas las de promoción y publicidad, así como la obligación de elaborar y comunicarle las informaciones y estadísticas sanitarias que les sean solicitadas, sin perjuicio de la garantía del derecho a la intimidad de las personas.
4. Exponer al público la cartera de servicios autorizados en función de la titulación de sus profesionales o técnicos, así como información accesible sobre los derechos y deberes de los usuarios.

5. Disponer de hojas de reclamaciones y sugerencias a disposición de los usuarios según los modelos establecidos por la Consejería de Sanidad y Consumo, así como carteles anunciadores de su existencia.
6. La conservación de la documentación clínica conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en Materia de Información y Documentación Clínica.
7. La identificación del personal de los centros, servicios o establecimientos que deberán exhibir en lugar visible de su indumentaria.
8. La designación de un director que asuma la responsabilidad del centro, servicio o establecimiento sanitario.
9. La obligación de notificar cualquier modificación que pueda afectar a las condiciones bajo las que fueron otorgadas las autorizaciones.
10. En general, las que se desprenden de la aplicación de los artículos 26 y 27 de la Ley 12/2001, de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid.

El vigente Decreto 51/2006, de 15 de junio, no regula aspectos y requisitos concretos que sí estaban regulados en la norma anterior y que quedan pendientes de un desarrollo posterior.

Aunque esta nueva legislación permite asegurar que la asistencia sanitaria reúne garantías de calidad adecuadas y supone un avance respecto a la situación previa para el ejercicio de la Psicología, desde la organización colegial seguiremos trabajando para mejorar las condiciones en las que se ejerce la Psicología, con el apoyo y colaboración de todos.

En la página *web* del Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid se encuentran los textos completos de las dos nuevas normas a las que se ha hecho referencia en este artículo.

MARÍA LUISA VECINA JIMÉNEZ

